

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, abril 23 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que en el presente proceso la parte interesada no ha llevado a cabo la notificación al demandado ordenada en el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 655

Radicación: 19001-31-10-002-20120 -00012-00
Proceso: Filiación Extramatrimonial
Demandante: Claudia Lucia Valencia Juspian representante legal de la menor Martina Valencia Juspian
Demandado: Libio Henry Hoyos Cruz

Veintitrés (23) de Abril de Dos mil veintiuno (2.021)

Mediante auto del 30 de enero de 2020, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, providencia que en el numeral cuarto (4º) dispuso notificar del citado proveído al demandado. A la fecha dicha carga procesal no ha sido cumplida por la parte interesada, evento que es indispensable para poder continuar con el trámite del presente asunto.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la Defensora de Familia que representa los intereses de la menor demandante, o quien la haya reemplazado, para que proceda a realizar la notificación al demandado conforme lo dispone actualmente el art. 8º del Decreto 806 de 2020, dado que si tal notificación no se llevó a cabo cuando estaba en vigor lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, al entrar en vigencia el decreto en mención (04/06/2020), deberá surtirse la misma conforme a dicha normativa, utilizando los medios tecnológicos, esto es, enviando a la dirección electrónica del demandado la notificación respectiva, adjuntando para ello el traslado de la demanda con sus correspondientes anexos tal como lo prevé el artículo 8 ibídem.

Conforme a lo anterior, se tiene que la referida situación impide, como ya se dijo, continuar el trámite de la demanda, no obstante, no es posible en este caso, decretar la figura del desistimiento tácito por cuanto en procesos donde es parte un menor de edad, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8052-2017 con Rad. 05001-22-10-000-2017-01 ha manifestado:

"... no tiene cabida el desistimiento tácito cuando se trata de reclamación de alimentos para incapaces, pues el rigorismo del precepto contenido en el canon 317 del Código General del Proceso, no opera de manera similar para todo juicio y menos cuando en ellos están vinculados los derechos de personas de especial protección constitucional..."

...En ese sentido, es que se encuentra que en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e irrenunciable, sino que además se garantizan los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez de un niño o adolescente, quien es sujeto de especial protección como se señaló anteriormente, por lo que limitarlo conlleva a vulnerar garantías constitucionales de éste.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará que permanezca el proceso en secretaria, al cabo del cual, si no se ha cumplido con la carga procesal mencionada, hasta completar el término de seis (6) meses contados a partir de esta última actuación, se archivara el presente proceso en el grupo de inactivos.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Defensora de Familia que representa los intereses de la parte demandante, o quien la haya reemplazado, para que lleve a cabo la diligencia de notificación al demandado, acudiendo para el efecto a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de 2020, por lo que deberá enviar a la dirección electrónica del citado, la notificación respectiva, adjuntando para ello el traslado de la demanda con sus correspondientes anexos. Lo anterior, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Deberá advertirse al demandado, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaria a la espera del cumplimiento de la carga procesal (notificación al demandado) que le corresponde a la parte demandante.

TERCERO. - TRANSCURRIDOS seis (6) meses desde el día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, sin que se hubiere cumplido

con lo anterior, archívese provisionalmente el presente asunto en el grupo de INACTIVOS y repórtese en la casilla respectiva de la estadística.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 067 del día 26/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fac8a6594c7a79fc50132b280ad989c0aeb976e977812d6887091aa743cd061d
Documento generado en 24/04/2021 09:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>